



Juzgado de Primera Instancia nº 7 de L'Hospitalet de Llobregat

Avenida Carrilet, 2, Edif.H Planta 6 - Hospitalet De Llobregat, L' - C.P.: 08902

TEL.: 935548239

FAX: 935548037

EMAIL:instancia7.hospitalet@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0810142120208178574

Juicio verbal (250.2) (VRB) 974/2020 -2

-

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4146000003097420

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 7 de L'Hospitalet de Llobregat

Concepto: 4146000003097420





Parte demandante/ejecutante: HOIST
FINANCESPAIN, S.L.
Procurador/a: Judit Estany
SecanellAbogado/a:

Parte demandada/ejecutada: XXXXXX
XXXXXXXX XXXXXXX
Procurador/a: Irene Sola
SoleAbogado/a:

SENTENCIA Nº 42/2022

En L'Hospitalet de Llobregat, a 10 de marzo de 2022.

Vistos por Dña. Paula Pérez Cascant, Magistrada- Juez del Juzgado de Primera Instancia número 974/2020 sección 2ª, los presentes autos de juicio verbal seguidos con el número 974/2020 sección 2ª, entre

Demandante.- HOIST FINANCE SPAIN S.L, representado por el Procurador de los Tribunales Dña. Judith Estany Secanell, asistido por el Letrado D. Alberto Travería Fillat.

Demandado.- XXXXXX XXXXX XXXXXXXX XXXXXX, representado por el Procurador de los Tribunales Dña. Irene Sola Sole, y asistido por el Letrado Dña. Mónica Revuelta Godoy.

Causa.- Juicio verbal.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue turnada en este Juzgado demanda de juicio verbal en la que la meritada representación de la parte actora, formula demanda arreglada a las prescripciones legales y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, suplica sentencia por la que estimando la demanda se condene a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de ella al demandado para que la contestare por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario, lo cual verificó, en tiempo y forma, mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda, arreglado a las prescripciones legales, en el que suplicaba se desestimase la demanda, sin que interesare la celebración de vista, y en el mismo sentido se pronunció el demandante, en el traslado conferido, considerando asimismo improcedente esta Juzgadora su celebración, por lo procede el dictado de Sentencia sin celebraciónde vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, HOIST FINANCE SPAIN S.L, presentó demanda frente el Sr. XXXXXX XXXXX XXXXXXXX XXXXXX y solicita la condena del mismo al pago del importe de 4.939,98 euros, con fundamento en el contrato de tarjeta de crédito VISA CITIBANK suscrito entre las partes (inicialmente como acreedora CITIBANK ESPAÑA SA y después BANCOPOPULAR-E SAU, que luego pasó a denominarse WIZINK BANK S.A que cedió el crédito a la actora), por la utilización de la tarjeta de crédito solicitada y facilitada.

La parte demandada se opone interesando la declaración de la nulidad absoluta del contrato de préstamo por falta de transparencia, y subsidiariamente se opone parcialmente por prescripción de la deuda y subsidiariamente interesa la declaración de nulidad de la cláusula relativa a los intereses por abusiva, si bien confunde los intereses de demora con los remuneratorios en su argumentación.

SEGUNDO.- La estimación de la reclamación requiere, de conformidad con el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el demandante acredite suficientemente los hechos en que fundamenta su pretensión.

Conforme al mismo precepto, corresponde a la parte demandada la carga procesal de probar los hechos que impidan o contradigan la deuda que se le reclama.





Pues bien, en este sentido, la parte actora ha aportado la solicitud de contrato de tarjeta de crédito. La parte demandada la ha reconocido, y no ha negado que recibiera la tarjeta y que hiciera uso de ella. Constan documentados en los extractos aportados pagos en establecimientos, pero salvo error u omisión, los últimos serían de junio-julio de 2014, en que el importe a pagar era de 471,73 euros, llegando a reclamar en la presente demanda el importe de 4.939,98 euros, siendo que los recibos posteriores únicamente vienen conformados por intereses y comisiones. La parte demandada, alega en su escrito de contestación a la demanda que las cláusulas contenidas en el contrato de préstamo son nulas por falta de transparencia, pues está redactado en letra minúscula y prácticamente ilegible, esencialmente el interés remuneratorio, del 26,82 TAE, del que señala es usurario, el cual se encuentra en el anexo del contrato.

En relación a dicha pretensión, y por su claridad debe traerse a colación una reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 13, de 21 de mayo de 2021 (ROJ: SAP B 5099/2021 - ECLI:ES:APB:2021:5099) que señala que *"Desde el enfoque de los controles de abusividad, de un lado, y de transparencia, de otro, conviene tener presente que el Tribunal Supremo viene indicando que: "... conforme al art. 4.2 de la Directiva 93/13 , el control de contenido no puede referirse "a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible". Esto es, sólo cabe el control de abusividad de una cláusula relativa a los elementos esenciales del contrato si no es transparente. Transparencia que supone que esas cláusulas nosólo han ser gramaticalmente comprensibles y estar redactadas en caracteres legibles, sino que además deben permitir al consumidor hacerse una idea cabal de las consecuencias económicas y jurídicas que su inclusión le supondrá. Esta doctrina constituye jurisprudencia de esta sala, y se contiene entre otras en las sentencias 138/2015, de 24 de marzo , y 222/2015, de 29 de abril "*

TERCERO.- *Hecha la anterior precisión y ya en el plano del doble control de transparencia, pasaré a exponer el régimen jurídico aplicable siguiendo la doctrina más reciente del Tribunal Supremo (TS), repetida en multitud de resoluciones, por ejemplo, entre otras, en sus SSTS nº 314/2018, de 28 de mayo, o 168/2020, de 11 de marzo, ente otras.*

1.- *En ellas el TS inicia sus razonamientos afirmando que "(...)la sencillez y claridad exigible a la cláusula depende del tipo de contrato y de la complejidad de la relación contractual. Como hemos declarado en otras ocasiones "la exigencia de claridad y comprensibilidad de una condición general, a los efectos de realizar el control de incorporación, no es uniforme, sino que depende de la propia complejidad de la materia sobre la que versa el contrato, y, más en*





concreto, de la cláusula controvertida" (sentencias 688/2015, de 15 de diciembre , 402/2017, de 27 de junio , y 322/2018, de 30 de mayo). Si hay que prever unas condiciones para las distintas fases del contrato o hacer previsiones para el caso de que dejen de publicarse los índices de referencia, etc., no puede exigirse la sencillez y claridad de las condiciones generales de otros contratos más simples (por ejemplo, algunas compraventas). La exigencia de claridad y sencillez en las condiciones generales no puede determinar que las relaciones contractuales pierdan matizaciones o complejidad, salvo casos patológicos de complejidad innecesaria buscada para provocar confusión en el adherente. Sino que lo exigible es que la redacción de la condición general no añada innecesariamente complicación a la propia complejidad que pueda tener la relación contractual (...)"

Sobre esta base, el TS enseña que " el control de transparencia no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un plus sobre el mismo. Según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb ; de 30 de abril de 2014 , asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai ; de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13 , caso Matei; y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14 , caso Van Hove), no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas y jurídicas (...)

Como venimos diciendo hasta la saciedad, el control de transparencia excluye que, en contratos en que el adherente sea un consumidor , pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor , tal y como éste la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica le pasó inadvertida, porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se le facilitó la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula (...).

Constituye, en este sentido, un sólido cuerpo de doctrina jurisprudencial, que se manifiesta entre otras en las SSTS 727/2018, 20 de diciembre ; 9/2019, de 11 de enero ; 93/2019, de 14 de febrero ; 128/2019, de 4 de marzo ; 188/2019, de 27 de marzo ; 209/2019, de 5 de abril y 188/2019, de 27 de marzo , las que, con cita de las SSTJUE, de 30 de abril de 2014 (caso Kásler), de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo) y de 20 de septiembre de 2017 (caso Ruxandra Paula Andricius y otros), vienen entendiendo que: "[...] el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dichas cláusulas en la ejecución del contrato celebrado [...] Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al





consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato" (SSTJUE de 26/1/17, 20/9/17, 14/3/19, 5/6/19 y 11/10/19).

2.- Por lo que se refiere al control de incorporación, y, en particular, a la denuncia de ilegitimidad del contrato, acogida por el magistrado de primer grado, hay que tener en cuenta que el artículo 80 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, dispone que " 1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente... aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos...b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura ...".

Ciertamente, este apartado b) fue modificado por Ley 3/2014, de 27 de marzo, que fue la que le dio la actual redacción. Por lo tanto esta previsión no estaba vigente en la fecha del contrato, 26 de marzo de 2010, resultando de aplicación el texto de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984.

Pues bien, el artículo 10.1 de la LGDCU de 1.984, establecía que las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se aplicaran a la oferta o promoción de productos o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente, como son las de autos, relativas a tales productos o servicios [...], deben cumplir, entre otros, los requisitos de " concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberán hacerse referencia expresa en el documento contractual ".

Por su parte, la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC), exige (artículo 5.5) que la redacción de las cláusulas generales se ajuste a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Y establece (art. 7) que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la





celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5 (a) ni las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hayan sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que disciplina en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato (b).

Así las cosas, el TS, en interpretación de estos textos legales señaló ya en su STS nº 664/1.997, de 5 de julio consideró que las condiciones generales deben respetar una serie de requisitos, precisando que, " en lo que aquí interesa debe destacarse el requisito de formulación que exige el artículo 10.1.a): concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa...lo que significa, entre otras cosas, que el texto sea legible y comprensible, es decir, que no esté en letra tan pequeña que sea difícil darse cuenta y que se entienda por persona de tipo medio. Lo cual no ocurre en el presente caso, en que la letra es tan diminuta y el texto tan breve, que la compradora difícilmente puede leerlo comprenderlo. (...) ."

Además, el art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura establece que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". No es controvertido que estamos ante un contrato de tarjetas revolving. Sobre dicho producto se ha pronunciado recientemente la **STS Sala 1ª de 4 de marzo de 2020**, en la que sigue la doctrina que ya fijó el Alto Tribunal en su **Sentencia de 25 de noviembre de 2015**, al aplicar la normativa sobre usura para resolver las cuestiones derivadas de una tarjeta revolving. En la reciente Sentencia se considera usurario un tipo de interés remuneratorio del TAE 26'82%, idéntico al que nos ocupa y se establece que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, al objeto de valorar si el mismo es usurario, *debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio....el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas*





oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. 4. En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España.

En el caso que nos ocupa, resulta prácticamente imposible la lectura del documento nº 1 vuelto, la cual no está siquiera firmada y que recoge las condiciones del contrato de tarjeta de crédito, sin que ninguna de ellas venga incorporada en la primera página del contrato. Aún aumentando mecánicamente el tamaño de la letra, aparece deformada la letra y resulta casi ilegible, de modo que no se cumple con lo dispuesto en el art. 80 del TRLGDCU, dado que la medida de la letra impide que el texto sea legible y comprensible. Por tanto, debe concluirse que el contrato no cumple con las existencias de transparencia, claridad, concreción y sencillez (artículos 10.1 LGDCU y 5.5 LCGC) y legibilidad (artículo 7 LCGC). La consecuencia, conforme al artículo 7 de la LCGC, es que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato ni las que sean ilegibles, con lo que no superaría el control de inclusión, entre ellas, la cláusula reguladora de los intereses remuneratorios, pues el TIN al 24% y TAE al 26,82% únicamente aparecen reflejados en los extractos de deuda pero no en el contrato ni son legibles, si se incorporan, en el clausulado.

En suma, considero, aplicando la doctrina expuesta, que también concurre falta de transparencia, de modo que las cláusulas del condicionado general, especialmente la que regula el interés remuneratorio, es abusiva porque provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor a quien no le ha sido posible hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá este contrato.

Pero es que además, y teniendo en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 anteriormente indicada, debemos concluir que estamos ante un contrato usurario. Y es que en el presente caso, no disponemos de estadísticas del Banco de España a aplicar, ya que para las tarjetas revolving se han publicado a partir del año 2018 y para los créditos al consumo desde el año 2007, por lo que no disponiendo del tipo medio a aplicar a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving, en los términos anteriormente referidos, deberemos aplicar las relativas a los créditos al consumo, que para octubre de 2013, fecha de la suscripción del contrato objeto de autos era del TAE 10,38%, lo que convierte en usurario el interés pactado en el mismo del 26,82% TAE, que es casi tres veces más elevado y seguir el criterio sentado por el Tribunal Supremo que ha considerado usurario un interés remuneratorio superior al 20%. Así en la indicada STS de 4 de marzo de 2020, considera que: "6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para





Codi Segur de Verificació: AFVGYQI2MX4A0Z79J5YH3ODHH6IN19I

Signat per: Perez Cascant, Paula;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultasCSV.html>

Data i hora: 11/03/2022 09:00

realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%...8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. 9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia. 10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

Siendo el interés remuneratorio fijado en el contrato de tarjeta de crédito suscrito por el demandado del TAE 26,82%, esta Juzgadora estima que el mismo es un interés notablemente superior al normal del dinero y, por tanto, usurario. Las consecuencias del carácter usurario del crédito es su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" Sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio. El art. 3 de la Ley de Represión de la Usura establece que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".





Los argumentos expuestos determinan, la estimación parcial de la demanda, pues una vez declarada nula por falta de transparencia y originadora de desequilibrio la cláusula reguladora de intereses remuneratorios, así como declarado usurario el contato, la condena debe alcanzar solamente a la suma dispuesta como capital detrayendo de la misma las sumas abonadas por el deudor por cualquier concepto (pues solo se ha de devolver el capital efectivamente dispuesto) sin que ello pueda suponer una desestimación de la demanda ni sobreseimiento interesado, pues reconoció la contratación de la tarjeta y el uso de la misma, por lo que la suma final deberá liquidarse en ejecución de sentencia.

Al haberse estimado el primer motivo de oposición subsidiariamente planteado no procede entrar a examinar el otro, dada la consecuencia que ello supone.

TERCERO.- Por lo que respecta a las costas procesales devengadas, es de aplicación el art. 394.2 LEC que establece: *“Si fuera parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiera méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad”*. En el presente caso habiendo sido estimadas parcialmente las pretensiones de la actora no procede la condena en costas a ninguna de las partes, debiendo abonar cada una las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Estimar parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Dña. Judith Estany Secanell, en nombre y representación de HOIST FINANCE SPAIN S.L frente a D. XXXXXX XXXXX XXXXXXXX XXXXXX, y condenar al demandado a abonar a la actora la suma dispuesta como capital por razón del uso del contrato de tarjeta Visa Citibank suscrito por Citibank España S.A. con el demandado, detrayendo de la misma las sumas abonadas por el deudor por cualquier concepto durante la vida del contrato, suma que deberá liquidarse en ejecución de sentencia.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes se satisfarán por mitad.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de





Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. La

Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobreenvenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

Codi Segur de Verificació: AFVGYQI2MX4A0Z79J5YH3ODHH6INI9I

Signat per: Perez Cascant, Paula;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 11/03/2022 09:00

